

El Retiro, Antioquia, 12 de junio de 2023

SEÑORES COMISIONEADOS

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

Calle 59A bis No. 5-53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9

Bogotá D.C.

Mail to: [excepcionesdepublicidad@crcom.gov.co](mailto:excepcionesdepublicidad@crcom.gov.co)

ASUNTO: Comentarios al Proyecto Regulatorio sobre “**Revisión de las herramientas de mejora continua de la calidad de servicios móviles 4G y análisis de las excepciones de publicidad de los proyectos de regulación**<sup>1</sup>”

**SOLMARINA DE LA ROSA**, identificada con C.C. 32529617, actuando en mi calidad ciudadana colombiana, abogada titulada con T.P. 39247 C.S.J., especialista y Consultora en Telecomunicaciones, Derecho Público y TIC y en ejercicio de mis derechos ciudadanos, encontrándome dentro del plazo indicado por la **COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en adelante simplemente **CRC**, en la publicación realizada el pasado 06 de junio de 2023, presento mediante el presente documentos mis comentarios al proyecto indicado en el asunto y de manera especial en el acápite subrayado en el asunto.

**1. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**

El proyecto sometido a consideración de se refiere, según expresa la CRC, a la formulación del problema “*Revisión de las herramientas de mejora continua de la calidad de servicios móviles 4G y de las excepciones de publicidad de los proyectos de regulación*”, en el cual se presenta un documento<sup>2</sup>, que en ninguna parte de su contenido se refiere a las

---

<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto y para efectos de resaltar el acápite comentado.

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-12/Propuestas/documento-formulacion-excepciones-fase-i.pdf>

**“excepciones de publicidad de los proyectos de regulación”, ni ninguna de las preguntas realizadas hacer relación a estas excepciones<sup>3</sup>.**

Si bien es cierto que el precitado documento plantea que hace parte de la **PRIMERA FASE** Y se fundamenta en el reconocimiento de la necesidad de optimizar las herramientas de mejora continua de la calidad para responder a los cambios identificados para la tecnología 4G; como resultado del seguimiento constante de las dinámicas de los servicios móviles en los diferentes ámbitos geográficos de Colombia; y en concordancia con las recientes modificaciones efectuadas por el regulador.

Así mismo, es cierto también que el “proyecto” plantea una **SEGUNDA FASE**, dirigida a abordar “ *las excepciones de publicidad de los proyectos de regulación. Esta segunda revisión tiene origen en la facultad discrecional dispuesta en el artículo 2.2.13.3.2. del Decreto Único Reglamentario del sector TIC 1078 de 2015, que le otorga a la CRC la posibilidad de definir y publicar tanto los criterios como los casos en los que no sea necesario cumplir las reglas de publicidad de los proyectos de regulación de carácter general establecidas en el mismo artículo, lo que conlleva a una revisión integral de las situaciones en las que se exceptúa la aplicación de dichas normas de publicidad... así como a analizar la pertinencia y necesidad de mantenerlos, modificarlos o incluir algunos adicionales.*”, considero pertinente y necesario efectuar estas consideraciones previamente a su materialización, inclusive a nivel de proyecto o documento regulatorio, no obstante que sólo se solicitan comentarios a los “**agentes interesados<sup>4</sup>**” y mi participación se hace solamente en condición de simple ciudadana, sin interés mayor al del cumplimiento de los fines de transparencia y participación consagrados en el Estado Social de Derecho que es Colombia.

Dado que ninguno de los temas (o fases en la denominación de la CRC) tiene la conexidad necesaria y pertinente para tratarse como un solo proyecto regulatorio, el mismo es violatorio del **Principio de Unidad de Materia** previsto en la Constitución Política, en la Ley y en reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

---

<sup>3</sup> Página 45 del documento en cita.

<sup>4</sup> Denominados también “*partes interesadas*”, según el diccionario de la Unesco.  
<https://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/es/page/concept17047>

Este principio de **Unidad de Materia**, en su acepción más general, significa que *“todas las disposiciones que integran un proyecto de acto jurídico general, impersonal y abstracto”*<sup>5</sup>, esto es *“deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual, a su vez, se deduce del título del mismo.”* Uno de sus fundamentos es, en criterio de la Corte Constitucional el de *“Con ello se evita la aprobación de normas sobre materias que no hacen parte o no se relacionan con aquellas que fueron debatidas y se impide el acceso de grupos interesados en lograr normas no visibles en la aprobación de las mismas”*<sup>6</sup>

Adicionalmente, el **Principio de Unidad de Materia** contribuye a consolidar el Principio de Seguridad Jurídica porque, de un lado, asegura la coherencia interna de las Leyes, normas y actos administrativos de carácter general, los cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, **deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática** y, por otro lado, **evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones en distintos cuerpos normativos, con el riesgo de que se produzcan inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos.**

Si bien la **Unidad de Materia** se tiene que analizar con un criterio de flexibilidad y ésta no excluye la posibilidad de que en un proyecto de acto se incluyan diversos contenidos temáticos, **DEBE EXISTIR SIEMPRE ALGUNA RELACIÓN DE CONEXIDAD OBJETIVA** entre tales contenidos, lo cual, por supuesto, no se refleja en los temas que el proyecto regulatorio quiere definir. Si por el contrario, a juicio de la CRC, tienen conexidad sustancial, ruego a la CRC lo haga evidente y explícito en el proyecto en mención

El gran problema con estos proyectos de contenido y alcance totalmente disímiles es que por lo general, los *“agentes interesados”* no prestan atención a este tipo de medidas regulatorias, pues su foco y las consultas y preguntas a ellos dirigidos, están encaminadas a aspectos propios de su *core* de negocios y por ello aspectos básicos de simple transparencia y participación democrática ciudadana, pueden pasarse por alto pues la maximización de sus intereses está puesta en otros aspectos de la regulación propuesta.

## **2. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Radicación Número: 70001-23-31-000-2005-00832-01

<sup>6</sup> Sentencia C-523 de 1995, Magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Como se ha expresado por destacados constitucionalistas e iuspublicistas, en el Estado Democrático, en virtud del principio de participación que rige las actuaciones administrativas, es obligación de las autoridades **promover** y atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión y definición de políticas públicas.

A continuación, haremos un recorrido legislativo y reglamentario de las normas respectivas que consagran la obligatoriedad de permitir participación de los ciudadanos y “*agentes interesados*” en las regulaciones de carácter general, incluyendo nuestro concepto sobre la derogatoria del Decreto 2696 de 2004, norma en la cual pretende fundamentarse la CRC para la megación excepcional de la participación ciudadana.

- **Ley 142 de 1994**

Una de las actividades económicas en el mundo entero que promovió el conocimiento previo de la regulación y la participación activa de los ciudadanos y agentes sectoriales fue precisamente el de los servicios públicos domiciliarios, y a partir de las leyes 142 de 1994, dentro de los cuales, se encontraban, en su origen, mayoritariamente los servicios TIC.

- **Ley 489 de 1998**

La ley 489 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y se aplica a todos los organismos y entidades de de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Esta ley “*ab initio*” estableció los principios que rigen la función administrativa al determinar que deben desarrollarse conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, **participación, publicidad, responsabilidad y transparencia**. Los principios

anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. Y de manera más explícita, en su artículo 32 y siguientes.

- **Decreto 2696 de 2004.**

Pero fue solo en 2004, cuando el Gobierno Nacional (Presidente de la República y los diferentes ministros sectoriales, de Comunicaciones, Minas y Energía y Ambiente, Vivienda y Desarrollo, cuando se definieron, mediante el Decreto 2696 de 2004, **las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación**, en ejercicio del artículo 78<sup>7</sup> Constitucional y la potestad reglamentaria<sup>8</sup>, en desarrollo de lo previsto en el artículo 32<sup>9</sup> de la Ley 489 de 1998 y los artículos 124 a 127 de la ley 142 de 1994

---

<sup>7</sup> “... **El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.** Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.” (NFT)

<sup>8</sup> Artículo 189, numeral 11 CP. “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”

<sup>9</sup> El Texto original del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, vigente cuando se expidió el Decreto 2696 de 2004, expresaba:

**“ARTÍCULO 32. DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Todas las entidades y organismos de la Administración Pública **tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública.** Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a audiencias públicas.
2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
3. **Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.**
4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
5. **Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.**
6. **Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.** “(NF)

**Nota de la suscrita:** La modificación introducida a este artículo por 78 de la Ley 1474 de 2011 fue solo adicionando el siguiente párrafo: “En todo caso, las entidades señaladas en este artículo tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas creada por el CONPES 3654 de 2010.”

Esta disposición establece desde dicha época, reglas sobre el particular para el sector de Servicios Públicos Domiciliarios, algunas de las cuales fueron recogidas en el Título 13, capítulo 3 del Decreto DUR **DECRETO 1078 DE 2015**, las siguientes disposiciones:

#### **“RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**ARTÍCULO 2.2.13.3.1. Elaboración, expedición y vigencia de resoluciones de carácter general.** Para expedir resoluciones de carácter general, las Comisiones harán los análisis técnicos, económicos y legales pertinentes.

*Se deberán conservar, junto con la decisión o propuesta, cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o que puedan facilitar su interpretación.*

*(Decreto 2696 de 2004, art. 8)*

**ARTÍCULO 2.2.13.3.2. Publicidad de proyectos de regulaciones.** Las Comisiones harán público en su página Web, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la Ley 142 de 1994, reglamentado en el artículo 2.2.13.3.4. del presente Decreto.

**PARÁGRAFO.** Cada Comisión definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables a resoluciones de carácter general.

*(Decreto 2696 de 2004, art. 9)*

**ARTÍCULO 2.2.13.3.3. Contenido mínimo del documento que haga públicos los proyectos de regulación de carácter general, no tarifarios.** Cuando se hagan públicos los proyectos de regulación de carácter general no tarifarios, se incluirán, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El texto del proyecto de resolución.
2. La invitación explícita para que los agentes, **los usuarios**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados para todos los temas y la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que concierne a la prevención y control de prácticas comerciales restrictivas de la competencia, remitan observaciones o sugerencias a la propuesta divulgada. (NFT)
3. La identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes podrá solicitarse información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, indicando tanto la dirección ordinaria y el teléfono, como el fax y dirección electrónica si la hubiere.

4. El término para la recepción de las observaciones, reparos o sugerencias no podrá ser menor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga público el proyecto de regulación. Este plazo podrá prorrogarse por solicitud de parte u oficiosamente.

5. Los soportes técnicos.

**PARÁGRAFO** . El Comité de Expertos deberá elaborar el documento final que servirá de base para la toma de la decisión y los integrantes de cada Comisión evaluarán este documento y los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento.

El documento que elaborará el Comité de Expertos de cada Comisión contendrá las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas y podrá agrupar las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos.

Cuando se expidan las resoluciones, en la parte motiva se hará mención del documento en el cual cada Comisión revisó los comentarios recibidos y expuso las razones para aceptar o desechar las observaciones, reparos y sugerencias que no se hayan incorporado. Durante el día hábil siguiente al de la publicación de la resolución en el Diario Oficial, se hará público el documento correspondiente al que se refiere este parágrafo.

(Decreto 2696 de 2004, art. 10)

**ARTÍCULO 2.2.13.3.4. Reglas especiales de difusión para la adopción de fórmulas tarifarias con una vigencia de cinco años.** Cuando cada una de las Comisiones adopte fórmulas tarifarias con una vigencia de cinco años, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley 142 de 1994, deberá observar las siguientes reglas:

1. Antes de doce (12) meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, cada Comisión deberá poner en conocimiento de las entidades prestadoras y de los usuarios, las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente.

2. Las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar las fórmulas deberán cubrir como mínimo los siguientes puntos:

2.1. Aspectos generales del tipo de regulación a aplicar;

2.2. Aspectos básicos del criterio de eficiencia;

2.3. Criterios para temas relacionados con costos y gastos;

2.4. Criterios relacionados con calidad del servicio;

2.5. Criterios para remunerar el patrimonio de los accionistas;

*2.6. Los demás criterios tarifarios contenidos en la ley.*

*3. Los resultados obtenidos del estudio que se adelante para la adopción de las fórmulas a las que se refiere el presente artículo, se harán públicos a medida que sean recibidos por la respectiva Comisión, advirtiendo que son elementos de juicio para esta y que, en consecuencia, no la comprometen.*

*4. Tres (3) meses antes de la fecha prevista para que inicie el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, se deberán hacer públicos en la página Web de la Comisión correspondiente los proyectos de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y los textos de los proyectos de resoluciones.*

*Adicionalmente, el Comité de Expertos deberá preparar un documento con una explicación en lenguaje sencillo sobre el alcance de la propuesta de fórmulas tarifarias. Este documento se remitirá a los Gobernadores, quienes se encargarán de divulgarlo. Este documento deberá contener una invitación para que los interesados consulten a través de la página Web de la Comisión correspondiente, los proyectos de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y los textos de los proyectos de resoluciones.*

*5. Cada Comisión organizará consultas públicas, en distintos distritos y municipios, durante un período que comience en la misma fecha en que se remita la información a los Gobernadores y termine dos (2) meses después. Las consultas públicas tendrán entre sus propósitos el de lograr la participación de los usuarios.*

*La asistencia y las reglas para estas consultas son:*

*Serán convocadas por el Director Ejecutivo de la respectiva Comisión por lo menos con 10 días de antelación, indicando el tema, la metodología, el día, la hora, el lugar de realización, el plazo y los requisitos de inscripción.*

*Podrán intervenir los representantes de las personas prestadoras de los servicios objeto de la decisión; los vocales de los comités de control social de los servicios públicos que fueren debidamente acreditados; los representantes legales de las ligas o de las asociaciones de consumidores; los representantes legales de las organizaciones gremiales; y los delegados de las universidades y centros de investigación y los usuarios.*

*Para intervenir, los interesados deberán inscribirse y radicar con una anticipación no inferior a dos (2) días hábiles a su realización, el documento que servirá de base para su exposición, el cual deberá relacionarse directamente con la materia objeto de la consulta pública.*

*La consulta será grabada y esta grabación se conservará como memoria de lo ocurrido.*

*Una vez terminada la consulta, el Secretario levantará una memoria escrita en la cual se incorporarán los documentos presentados y los principales puntos que fueron objeto de debate.*



6. El Comité de Expertos deberá elaborar el documento final que servirá de base para la toma de la decisión y los integrantes de cada Comisión evaluarán este documento, las memorias escritas de las consultas públicas, los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento.

*El documento que elaborará el Comité de Expertos de cada Comisión contendrá las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas y evaluará las memorias escritas de las consultas públicas. Para tal efecto podrá agrupar las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos.*

*Cuando se expidan las resoluciones, en la parte motiva se hará mención del documento en el cual cada Comisión revisó los comentarios recibidos y expuso las razones para desechar las observaciones, reparos y sugerencias que no se hayan incorporado. Durante el día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente en el Diado Oficial, se hará público el documento al que se refiere este numeral.*

7. El Sistema Único de Información, SUI, tendrá un módulo que contendrá la información sobre las organizaciones que expresen su voluntad de colaborar con los usuarios para el entendimiento de los proyectos de resolución. El Sistema Único de Información divulgará los nombres y las direcciones de tales organizaciones, sin que la disponibilidad de esta información lo haga responsable por su idoneidad. Las relaciones entre tales organizaciones y los usuarios serán de exclusiva incumbencia de unas y otros y AO generará responsabilidad alguna para el Sistema Único de Información, SUI.

*(Decreto 2696 de 2004, art. 11)*

**ARTÍCULO 2.2.13.3.5. *Compilación de regulaciones de carácter general.*** Con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente de carácter general, sin que sea una codificación, las Comisiones compilarán, cada dos años, con numeración continua y divididas temáticamente, las resoluciones de carácter general que hayan sido expedidas. Se podrán establecer excepciones en esta compilación en el caso de resoluciones de carácter transitorio.

*(Decreto 2696 de 2004, art. 12)*

No obstante lo anterior, para la excepción de los casos contemplados en el artículo 9 de dicho Decreto Reglamentario, deberán expresarse claramente dichos criterios y casos excepcionales en cumplimiento del principio de proporcionalidad, finalidad, argumentación jurídica y potestad discrecional de la administración pública y teniendo en cuenta los límites a las facultades que impliquen restricciones a los derechos y garantías fundamentales de las personas.

Es lo que se denomina en doctrina<sup>10</sup> las “*potestades regladas encubiertas*” explicadas a partir del importante giro que tomó el derecho administrativo actual a partir del surgimiento del Estado constitucional, y para el caso concreto, de las llamadas potestades discrecionales, que implicó la crisis del concepto de discrecionalidad administrativa y explicadas por la Corte Constitucional<sup>11</sup> así:

*“El ordenamiento jurídico vigente ha establecido que las autoridades públicas, en la toma de las decisiones de su competencia, pueden obrar de dos maneras en específico, esto es: (i) a través del ejercicio de facultades regladas, las cuales se constituyen en la pauta general y se ejecutan siempre que la ley previene, en forma expresa, las consecuencias jurídicas que han de materializarse ante la ocurrencia de determinados supuestos de hecho, y (ii) mediante el ejercicio de atribuciones discrecionales, las cuales, contrario a la concepción común, no suponen una libertad absoluta en la toma de decisiones del funcionario que las ejecuta, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad que rige a la función pública, sino que por el contrario, simplemente les otorga un limitado grado de libertad que los faculta para que, en presencia de determinadas circunstancias de hecho y en atención a los objetivos que para el efecto fueron fijados por la Constitución y la Ley, puedan tomar sus decisiones en un mayor marco de flexibilidad. Estas últimas fueron concebidas con la finalidad de otorgarle a un funcionario, la posibilidad de realizar, con base en los principios de justicia, racionalidad y razonabilidad, un juicio de valor que tenga en cuenta las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia que circunscriben el caso concreto y le permita decidir si en aras de alcanzar la finalidad que le ha sido encomendada, ha de actuar de una determinada manera, o abstenerse de hacerlo.”<sup>12</sup>*

Pero además, son mandatos consagrados de manera expresa en el actual artículo 44 del CPACA o ley 1437 de 2011 y que dispone “*en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”.

- **Ley 1437 de 2011**

Por su parte, la Ley 1437 del 2011 dispone con carácter obligatorio y sin ninguna excepción, y que por supuesto, es superior en jerarquía a un Decreto Reglamentario de una Ley de Servicios Públicos que además, ya no se aplica a las Telecomunicaciones y prima frente al

---

10 En el mismo sentido, LA LUCHA CONTRA LAS INMUNIDADES DEL PODER del jurista español EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-734 de 2000

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2014

decreto citado (mediante compilación DUR) por la CRC, y que consagra el deber ineludible de las autoridades de informar al público de proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, de las cuales dejará registro público<sup>13</sup>.

- **Ley 1712 de 2014**

Esta es la Ley estatutaria de Transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional.”, aplicable a entidades como la CRC, la cual fue revisada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-274 de 2013. Esta Ley tiene por objeto “ *regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.*” Y consagra que el acceso a la información (y la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas<sup>14</sup>) solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Pero aún en este caso, las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

- **Decreto 270 de 2017**

Con fundamento en las disposiciones obligatorias y sin excepciones consagrada en el CPACA sobre el acceso y participación ciudadana en las Regulaciones de carácter general, , la mayoría de los entes públicos ha expedido normas que desarrollan la facultad de la ciudadanía de intervenir en los proyectos regulatorios, con el fin de permitir la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de normas siendo una de las principales las contenidas en el Decreto 270 de 2017, expedido por la Presidencia de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por los artículos 189 numeral 11 y en desarrollo de los artículos 3, 4 y 32 de la Ley 489 de 1998 y 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que con excepción de la ley 142 de 1994, son las mismas normas que fundamentaron la competencia para la expedición del Decreto **2696 de 2004**.

---

<sup>13</sup> Artículo 8, numeral 8. *Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. (NFT)*

<sup>14</sup> Artículo 11, literal i).

Dejo en estos términos mi intervención ciudadana con miras a que estas consideraciones sean tenidas en cuenta en las políticas que pretende adoptar la CRC, en relación con el proyecto regulatorio indicado, en relación con la denominada SEGUNDA FASE del mismo.

Recibo notificaciones en este mismo correo electrónico

Atento saludo,

**SOLMARINA DE LA ROSA**

C.C. 32529617